



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00296-000  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO  
**Demandado:** MIGUEL ANDRES CORZO DIAZ

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el contenido de la demanda y el título valor base de la ejecución, se observa que el pagaré objeto de la demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible, que conlleve a librar mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ANDRES CORZO DIAZ, ya que tiene una fecha de vencimiento o exigibilidad que es anterior a la fecha de creación.

El pagaré No. 0000005970 base del presente proceso ejecutivo que contiene un capital de un millón de pesos (\$1.000.000,00), tiene como fecha de creación el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y como fecha de exigibilidad el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), situación que es contraria a lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, en el cual se señala que uno de los requisitos de esta clase de título valor es contener "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.*". Tal como lo establece el diccionario de la Real Academia Española una promesa es la "*Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.*", y de lo obrante en dicho pagaré no se desprende que el demandado haya hecho una promesa de cancelar el capital obrante en el mismo, no se observa una voluntad de cancelar con posterioridad una suma determinante de dinero.

Así mismo, es importante señalar que el pagaré base de la presente ejecución no cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, porque no contiene una obligación clara, tal como lo exige el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso.

En atención a lo dicho, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, es del caso negar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra MIGUEL ANDRES CORZO DIAZ, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 098 Hoy 05 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c64272df6bb82beea2409bb70aa353c3f0daec337ffe37e58022a447cc274**  
Documento generado en 01/10/2020 09:35:32 p.m.